



**VISTOS:**

El Oficio N° D2-2022-GR.CAJ-SG/RDC, de fecha 05 de abril de 2022, el Oficio N°D140-2022-GR.CAJ/GGR, de fecha 20 de abril de 2022, la Resolución de Órgano Instructor N° D2-2022-GR-CAJ-GGR-STPAD, de fecha 17 de marzo de 2022, la Resolución Ejecutiva Regional N° D110-2022-GR.CAJ/GR y el Exp. N°66-2020-GRC.CAJ/STCPAGRC; y

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, prescribe los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el artículo 192° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, conforme a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante la Resolución de Órgano Instructor N° D2-2022-GR-CAJ-GGR-STPAD, de fecha 17 de marzo de 2022, el Gerente General Regional, Abog. Leoncio Moreano Echevarría, en su condición de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en el Exp. N°66-2020-GRC.CAJ/STCPAGRC, resuelve lo siguiente:

***"ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la investigada RUTH DIAZ CAMONES, Secretaria General Regional, por la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria prevista en el literal d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, al haber incumplido la función específica de la Secretaría General, regulada en el literal "h) Efectuar las notificaciones sobre actos resolutivos que generen los órganos correspondientes" del MOF, toda vez que la notificación de la Resolución Gerencial Regional N° D000017-2019-GRC-GRI, fue efectuada fuera del plazo que indicaba el mismo acto resolutivo, situación que ha ocasionado el reconocimiento de gastos que la GRI no habría reconocido, causando un perjuicio económico a la entidad al tener que llegar a un conciliación que beneficio al Consorcio Cajamarca, y perjudicando a la Entidad; en atención a los fundamentos expuestos en el presente resolución."***



Que, con Oficio N° D2-2022-GR.CAJ-SG/RDC, de fecha 05 de abril de 2022, la servidora RUTH DÍAZ CAMONES solicita al amparo de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, LA ABSTENCIÓN DEL GERENTE GENERAL REGIONAL COMO ÓRGANO INSTRUCTOR EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INICIADO EN SU CONTRA, toda vez que el mencionado intervino en los hechos materia de imputación como Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cajamarca; asimismo, requiere que SE DECLARE LA NULIDAD de la Resolución de Órgano Instructor N° D2-2022-GR.CAJ-GGR-STPAD, y como consecuencia, SE LE RESERVE EL DERECHO A EMITIR EL DESCARGO CORRESPONDIENTE hasta la asignación de un nuevo Órgano Instructor.

En razón de lo expuesto, a través del Oficio N°D140-2022-GR.CAJ/GGR de fecha 20 de abril de 2022, el Gerente General Regional, Abog. Leoncio Moreano Echevarría, en aras de que el Procedimiento Administrativo Disciplinario se desarrolle con la IMPARCIALIDAD y TRANSPARENCIA correspondiente, FORMULA SU ABSTENCIÓN COMO ÓRGANO INSTRUCTOR EN EL Exp. N°66-2020-GRC.CAJ/STCPAGRC, sustentando su pedido en observancia del numeral 2 del artículo 99° del TUO de la Ley N° 27444-Ley General de Procedimiento Administrativo (LGPA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en razón que su persona ha intervenido en calidad Director Regional de Asesoría Jurídica del GORECAJ, al haber emitido el Oficio N° D000209-2020-GRC-DRAJ, de fecha 21 de Septiembre del 2020, en el cual se recomendó el deslinde de responsabilidades con la notificación tardía de la Resolución General Regional N° D000017-2019-GRC-GRI, de fecha 23 de diciembre del 2019, conforme se menciona en el numeral 2.2. (Hechos) de la Resolución de Órgano Instructor N° D2-2022-GR-CAJ-GGR-STPAD, de fecha 17 de marzo del 2022.

Que, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° D110-2022-GR.CAJ/GR de fecha 27 de abril de 2022, se **ACEPTA LA ABSTENCIÓN DEL GERENTE GENERAL REGIONAL EN EL CARGO DE ÓRGANO INSTRUCTOR, DESIGNÁNDOSE COMO NUEVO ÓRGANO INSTRUCTOR AL GERENTE REGIONAL DE PLANEAMIENTO, PRESUPUESTO Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL**, representado por el Econ. Luis Alberto Vallejos Portal.

#### **DE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° D2-2022-GR-CAJ-GGR-STPAD**

El Artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece **que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.**

Bajo línea, el Artículo 9° del mencionado TUO, prescribe que **todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa** o jurisdiccional, según corresponda.

En ese contexto, el Artículo 10° del citado cuerpo normativo, precisa que es vicio del acto administrativo que causa la nulidad de pleno derecho: "2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez*, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14." (*Subrayado y cursiva agregado*).

En tanto, el Artículo 3° del TUO, señala como requisito de validez del acto administrativo: "1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente



*nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión." (Subrayado y cursiva agregado).*

Para Morón Urbina en la definición del elemento competencia participan dos factores: "la potestad atribuida al órgano u organismo a cargo de la función administrativa y el régimen de la persona o conjunto de personas que revestidos de funciones administrativas, representan al órgano u organismo titular de la competencia."<sup>1</sup>

En esa línea, continúa el autor señalando que según la Ley de Procedimiento Administrativo General para determinar el alcance de la competencia válida son los siguientes supuestos: "Por la materia, se refiere a las actividades o tareas que legalmente puede desempeñar un determinado órgano, por el territorio: se refiere al ámbito espacial en el cual es legal el ejercicio de una función pública, en función de las circunscripciones administrativas del territorio (departamentos, regiones, provincias, etc.), por el grado: según la posición que el órgano ocupa dentro de la jerarquía vertical de la institución; y, por el tiempo: es el ámbito temporal en el cual es legal el ejercicio de una función administrativa. Pueden ser permanentes (si el tiempo no afecta a la competencia), temporarios (si la competencia solo puede ejercerse dentro de un plazo determinado o si solo puede iniciarse su ejercicio a partir de un plazo previsto), accidentales (cuando la competencia sea fugaz o por breves instantes, por ejemplo, la situación de los accidentales interinos o suplentes).<sup>2</sup> (Cursiva agregado).

Bajo este análisis el autor prosigue con la explicación en los siguientes términos: "La norma bajo comentario también trae el señalamiento que la competencia no solo se logra cumpliendo las exigencias mencionadas anteriormente, sino también por los factores siguientes referidos a las personas que componen los órganos: Nominación regular: Quien ejerce un cargo, y con ello las potestades y facultades inherentes, debe haber sido regularmente designado o adscrito y estar en funciones al momento de dictarlo. Con esta regla se rechaza la posibilidad de legalizar los supuestos de funcionarios de hecho o de facto, usurpadores o de aquellos que habiendo tenido título ya se les ha vencido, etc."<sup>3</sup> (Subrayado y cursiva agregado).

En ese contexto, se aprecia que con fecha 17 de marzo de 2022, el Gerente General Regional en su condición de Órgano Instructor emite la Resolución de Órgano Instructor N° D2-2022-GR-CAJ-GGR-STPAD, por la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinaria contra la servidora RUTH DIAZ CAMONES; no obstante, con la Resolución Ejecutiva Regional N° D110-2022-GR.CAJ/GR, se **ACEPTA LA ABSTENCIÓN DEL GERENTE GENERAL REGIONAL EN EL CARGO DE ÓRGANO INSTRUCTOR, DESIGNÁNDOSE COMO NUEVO ÓRGANO INSTRUCTOR AL GERENTE REGIONAL DE PLANEAMIENTO, PRESUPUESTO Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL, representado por el Econ. Luis Alberto Vallejos Portal.**

Siendo así, **se advierte que la Resolución de Órgano Instructor N° D2-2022-GR-CAJ-GGR-STPAD, de 17 de marzo de 2022, incurre en vicio de nulidad por cuanto ha sido emitido por un órgano que a la fecha, su competencia ha**

<sup>1</sup> Morón Urbina, Juan Carlos "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, -Tomo I". Abril 2019. Pág. 220.

<sup>2</sup> Pág. 221.

<sup>3</sup> Pág. 221.



sido delegada a un nuevo funcionario para ejercer la función de nuevo Órgano Instructor, correspondiendo declarar su nulidad.

### **SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, EN EL MARCO DE LA LEY N° 30057 - LEY DEL SERVICIO CIVIL**

Al respecto, con fecha 08 de Setiembre de 2019, se publica la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 002-2019-SERVIR/TSC, por la cual se establecen los siguientes precedentes administrativos de observancia obligatoria:

*"28. Por lo que puede inferirse que si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros).*

*29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. **Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad.** Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde)."*

En concordancia, el numeral 11.2 del Artículo 11 del TUO<sup>4</sup> de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.

Siendo así, conforme a lo expuesto y los instrumentos de gestión del Gobierno Regional Cajamarca, se advierte que **el superior jerárquico de la Gerencia General Regional, órgano que emitió Resolución de Órgano Instructor N° D2-2022-GR-CAJ-GGR-STPAD, de fecha 17 de marzo de 2022, recae en el Gobernador Regional.**

Finalmente, el numeral 12.1 del Artículo 12 del TUO<sup>5</sup> de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece **que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto.**

Por tanto, en uso de las facultades conferidas por la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, de conformidad con lo establecido en el Artículo 101 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

### **SE RESUELVE:**

<sup>4</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

<sup>5</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS



**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° D2-2022-GR-CAJ-GGR-STPAD, de fecha 17 de marzo de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento al momento previo a la emisión de la resolución de Órgano Instructor.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que a través de la Secretaría General se notifique la presente resolución a la Gerencia General Regional, al Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y la servidora **RUTH DIAZ CAMONES** en su domicilio real sito en: **JR. PIURA N° 412- Distrito de Asunción, Provincia, y Departamento de Cajamarca y en su domicilio laboral sito en el: Jr. Santa Teresa de Jornet N° 351 – Distrito, Provincia, y Departamento de Cajamarca- Oficina de Secretaría General**, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

**MESIAS ANTONIO GUEVARA AMASIFUEN**

Gobernador Regional  
GOBERNADOR REGIONAL